



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 961-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 961-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 961-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de enero del 2020.- Las 16h20.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de diciembre de 2019, a las 17h07, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, y su patrocinador el abogado Kleber León Rugel, en siete fojas (7); y, en calidad de anexos dos (2) fojas, por el cual presenta una Acción de Queja en contra de la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (fs. 3-9)
- 1.2. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas doce (12), la sustanciación de la causa, identificada con el No. 961-2019-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de este Tribunal.
- 1.3. El 15 de diciembre de 2019, a las 13h09 se recibe en este despacho el mencionado proceso en doce (12) fojas.

II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El accionante, en su escrito por el cual interpone la Acción de Queja, textualmente manifiesta:

"(...) QUINTO.- QUEJA Y SOLICITUD DE SANCIONES. - Como en la aceptación al trámite,

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 961-2019-TCE

trámite y resolución de la acción de medidas cautelares autónomas 09201-2019-03814 la señora jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil AB. VICTORIA DEL CARMEN TOTOY CEVALLOS ha violado mis derechos constitucionales a elegir y ser elegido, art. 61 constitución, la tutela judicial efectiva, art. 75 C.R.E.; el derecho al debido proceso art. 76 C.R.E. y la seguridad jurídica consagrada en el art. 82 ibidem así como ha interferido el las facultades exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral consagradas en el art. 221 numeral 1 de la constitución y el inciso último de la misma norma que dispone que sus fallos son de última instancia e inmediato cumplimiento al igual que ha inobservado el principio de imparcialidad art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; el principio de celeridad art. 20 de la misma norma legal, el principio de la tutela judicial efectiva art. 23 ibidem al igual que ha incurrido en la prohibición de retardo en el despacho de las causas establecida en el numeral 3 del art. 103 de la Ley Orgánica de la Función Judicial de conformidad con lo determinado en el art. 113 y 114 del C.O.F.J. CONCURRO ANTE SU AUTORIDAD CON ESTA QUEJA PARA QUE SU AUTORIDAD SE SIRVA DAR INICIO A UN SUMARIO ADMINISTRATIVO CONFORME EL TRAMITE PREVISTO EN EL ART. 116 DE LA MISMA NORMA LEGAL Y SE AL TENOR DE LO SEÑALADO EN EL ART. 105 IBIDEM SE LE SUSPENDA DE SU CARGO POR TREINTA DIAS POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 108 DEL C.O.F.J. POR NO FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU RESOLUCION A MAS DE RETARDAR INJUSTIFICADAMENTE EL TRAMITE DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DICTADA.(...)”

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 270 determina con claridad los casos en que se puede iniciar una acción de queja cuyo único fin es sancionar a los servidores de la Función Electoral por el incumplimiento de normas legales, por falta de respuesta a una autoridad de la administración electoral o por la infracción a las leyes, reglamentos o resoluciones, cuando textualmente dispone, en su último inciso:

“(...) La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”

2. En idéntico sentido, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 961-2019-TCE

artículo 11 determina: *"La acción de queja será presentada contra actuaciones de las servidoras y servidores de la Función Electoral."*

3. En el presente caso, el accionante pretende una sanción disciplinaria para la abogada VICTORIA DEL CARMEN TOTOY CEVALLOS, quien en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es servidora de la Función judicial.
4. El artículo 22 del citado Reglamento establece: **"Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:**
 1. *Por incompetencia."*

El Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua, define a la competencia como *"Atribución de potestades a un determinado órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio con exclusión de otros tribunales (...)".* A su vez, la competencia se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados. Para el presente caso, tenemos que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas es específica cuando determina que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral son competentes para conocer y resolver las acciones de queja que se presenten sobre gestión de los funcionarios pertenecientes a la Función Electoral, exclusivamente.

Por las consideraciones anotadas, se concluye que, siendo que la acción de queja de aplicación exclusiva para los funcionarios de la Función Electoral; y tomando en cuenta que la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guayaquil, es funcionaria de la Función judicial, este juzgador carece de competencia para conocer y resolver la acción de queja presentada.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez electoral **RESUELVO:**

PRIMERO.- INADMITIR la acción de queja presentada por Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y numeral 1 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la causa una vez ejecutoriado el presente auto de inadmisión.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 961-2019-TCE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto de inadmisión al accionante, Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá y a su patrocinador en el correo electrónico kleberleon_61@hotmail.com señalado en su escrito que contiene la acción de queja.

CUARTO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto de inadmisión en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec